

Dictamen Núm. 189/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 16 de julio de 2025 -registrada de entrada el día 23 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas tras colisionar la motocicleta, en la que viajaba como pasajera, contra un árbol que se encontraba atravesado en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. El día 13 de enero de 2025 un letrado presenta, en el registro electrónico de la Administración General del Estado, una reclamación de responsabilidad patrimonial -firmada por él mismo y por la interesada-, frente a la Administración del Principado de Asturias por las lesiones sufridas, como consecuencia del accidente ocurrido. Indica que, sobre las 00:56 horas del día 10 de junio de 2023, a la altura del punto kilométrico 1,900 de la carretera local

MI1, Estación del Norte de Mieres-Ablaña, cuando viajaba como pasajera en una motocicleta, impactó con su cabeza contra un árbol caído que ocupaba transversalmente toda la calzada. Explica que "la ausencia de iluminación, tanto natural como artificial, y la posición del árbol hicieron que este fuera prácticamente invisible hasta que la motocicleta se encontraba a una distancia insuficiente para esquivarlo".

Tras advertir de que "la aseguradora de la motocicleta (...) ha rechazado indemnizar el siniestro, alegando que este se produjo por una fuerza mayor ajena a la conducción, exonerándose de responsabilidad en virtud del artículo 1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor", considera la reclamante que "es evidente que la Dirección General de Carreteras del Principado de Asturias es responsable del accidente, ya que este fue causado por la falta de mantenimiento y conservación de la vía pública, concretamente por no haber retirado el árbol caído o, en su caso, no haber instalado medidas preventivas adecuadas para garantizar la seguridad de los usuarios de la carretera".

Refiere que, como consecuencia del accidente, "ha sufrido graves lesiones físicas y neurológicas, que han requerido intervenciones quirúrgicas y tratamientos de rehabilitación continuados". Entre los daños destaca un "politraumatismo con fractura cervical C5./ Síndrome medular incompleto, con afectación neurológica predominante en el miembro superior izquierdo./ Fractura de los cuerpos vertebrales C3 y C4". Y una "intervención quirúrgica el 14 de junio de 2023" en la que se le practicó una "colpectomía C5./ Cilindro C4-C6./ Artrodesis con placa anterior C3-C6./ Injerto intersomático C3-C4". Añade a estas lesiones, que, tras el accidente, "presenta una discapacidad funcional severa, que afecta a su autonomía en actividades básicas de la vida diaria, tales como vestirse, asearse y alimentarse, necesitando ayuda constante. Además, su índice de Barthel es de 70, lo que refleja una importante pérdida de independencia", encontrándose al momento de presentación de la reclamación "en tratamiento de neurorrehabilitación, fisioterapia y neuropsicología, debido a

los daños cognitivos del accidente" e indica a este mismo respecto que "las lesiones aún no han alcanzado una estabilización definitiva, por lo que no es posible valorar con exactitud del daño sufrido".

Se adjunta al escrito de reclamación una copia del atestado de la Guardia Civil, instruido tras el accidente, con destino al Juzgado de Guardia de Mieres. En el apartado dedicado al "desarrollo del siniestro", indican que "a las 00:56 horas del día 10-06-2023 la motocicleta de dos ruedas sin sidecar" que describe e identifica "transitaba por la carretera MI-1 (Estación del Norte de Mieres-Ablaña), en sentido Ablaña, por el carril derecho". Continúa el atestado identificando a los accidentados, tanto al conductor como a la pasajera y explica que la motocicleta "circulaba en un tramo recto, a nivel, carente de iluminación artificial, con marcas viales separadoras de carriles y bordes de la vía, provisto de barrera lateral semirrígida doble en el margen derecho (según el sentido de la marcha de la motocicleta), en horas nocturnas, con circulación escasa y fluida, tiempo nublado y calzada mojada por lluvia. El conductor llevaba activado el alumbrado de largo alcance y viajaba a unos 60 km/hora. En el punto kilométrico 1,900 de la carretera, se había caído un árbol que se encontraba de forma transversal al eje longitudinal de la calzada, estando apoyado en la barrera lateral semirrígida del lado derecho. La unidad de tráfico se encuentra el obstáculo, a una altura aproximada de 1,5 metros del firme. El conductor observa el tronco, ya a su altura e instintivamente se agacha, golpeando con el casco del árbol, no llegando a caer, pasando por debajo de él y consiguiendo mantener la motocicleta sin volcar. La pasajera, sin posibilidad de reacción, impacta contra el árbol con su cabeza (con casco), cayendo sobre el firme con las lesiones anteriormente mencionadas (fractura de tres vértebras y contusión pulmonar)./ La escasa circulación que soporta la vía a esas horas y la ausencia de avisos registrados en el 112, hace colegir que la caída del árbol se produjo poco tiempo antes de la llegada de la motocicleta. La ausencia de luz, tanto natural como artificial y la altura a la que quedó el tronco, hizo que no fuera visible hasta tenerlo lo suficientemente cerca como para no tener

tiempo de evitarlo. La caída del árbol sobre la vía, se considera un hecho fortuito. Así, el desarrollo del siniestro es prácticamente imprevisible e inevitable, a juicio del instructor. Debe tenerse en cuenta que, aunque el conductor llevara el alumbrado de largo alcance activado, este está diseñado para iluminar un tramo amplio de vía orientando el haz de luz hacia el asfalto, no hacia arriba, a fin de evitar deslumbramientos. Lo que hace aún más difícil la apreciación del obstáculo. Tampoco consta que el conductor padezca defectos visuales./ Causa probable: presencia de un obstáculo (árbol caído fortuitamente) en la vía, prácticamente invisible en las condiciones de luminosidad anteriormente reseñadas./ En el momento de interacción con el conductor, tras el siniestro, este mostró un soporte físico del permiso de conducción en vigor, antes del desplazamiento por sus propios medios al Hospital "X". Efectuada consulta en las bases de datos de la (Dirección General de Tráfico) resulta que le consta una pérdida de vigencia por pérdida de puntos (...), desde el 07-04-2022. Por este motivo se procedió a una investigación como presunto autor de un delito contra la Seguridad Vial al conducir el vehículo a motor con el saldo de puntos de su permiso de conducción agotado".

2. Con fecha 5 de marzo de 2025 la interesada presenta un nuevo escrito, al que acompaña un informe médico pericial elaborado ese mismo día por un especialista en Neurología, en base al cual, aplicando el baremo establecido para las víctimas de los accidentes de circulación, solicita en este momento -al estar "pendiente de valoración de las partidas de ayudas técnicas"-, una indemnización total por todos los conceptos de un millón ciento noventa y siete mil ochocientos treinta euros con sesenta y nueve céntimos (1.197.830,69 €).

3. Obra, a continuación, incorporado al expediente, un "informe técnico" firmado por un Jefe de Sección y por un Jefe de Servicio de la Consejería de Movilidad, Cooperación Local y Gestión de Emergencias (en adelante Consejería instructora), los días 11 y 12 de marzo de 2025, respectivamente, en el que se

indica que "la carretera MI-1 Estación del Norte de Mieres-Ablaña, en su punto kilométrico 1,900, forma parte de la red de carreteras de titularidad del Principado de Asturias".

4. Previo requerimiento de subsanación formulado por una Jefa de Sección de la Consejería instructora, con 26 de marzo de 2025 la interesada incorpora al expediente los informes médicos acreditativos de las lesiones sufridas, comenzando por la asistencia que -en la madrugada del mismo día del accidente sufrido, 10 de junio de 2023- le fue prestada, primero en el Hospital "X" y, a continuación, en el Hospital "Y", en los que, tras la realización de las pruebas médicas oportunas, sería diagnosticada de "fractura de cóndilos occipitales./ Fractura de cuerpo vertebral C4 con afectación del muro posterior./ Fractura aplastamiento de C5 con desplazamiento del muro posterior a invasión de canal./ Fractura de los cuerpos vertebrales D3 y D4./ Contusiones pulmonares". Completan esta documentación médica diversos informes de los Servicios de Rehabilitación, de Traumatología y de Salud Mental del Hospital "Y" y de su centro de salud.

5. El día 26 de marzo de 2025, un Jefe de Sección de la Consejería instructora informa de la inexistencia en la base datos de mediciones relativas a la intensidad del tráfico en el punto kilométrico donde se produjo el accidente sufrido por la reclamada. Informa, además, de que el único accidente, del que se tiene constancia, es justamente el que se encuentra en el origen de la presente reclamación, acaecido a las 0:56 horas del 10 de junio de 2023, como consecuencia del choque de una motocicleta con un obstáculo que se encontraba en la calzada, no existiendo en ese momento ni luz natural ni artificial y con el firme mojado debido a la caída de lluvia débil.

6. Con fecha 1 de abril de 2025, el Jefe de Negociado de Conservación del Área IV, con el conforme del Jefe de Sección de Conservación de la Zona Central y el

visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación de Carreteras -pertenecientes a la Dirección General de Infraestructuras de la Consejería instructora-, informa que "el personal de la brigada del Área del Servicio de Conservación", había tenido "conocimiento del accidente el día 10 de junio de 2023". Indica que, tras un aviso recibido desde el 112 Asturias, el personal del Servicio se trasladó "al lugar del accidente y a la llegada se comprueba la existencia de un árbol en la calzada", por lo que "se procede a la retirada del mismo". Se adjunta a este informe un croquis, con fotografía, del lugar del accidente, que muestra una anchura de calzada de 6,5 metros, en un tramo recto, con "marca vial de línea continua". Refiere que "la posible causa de la existencia del árbol en la calzada tiene un carácter totalmente imprevisible", a lo que añade que "el conductor debe, en todo caso, tener en cuenta las características y el estado de la vía y las condiciones meteorológicas, ambientales y, en general, cuantas circunstancias concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 21.1 Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial)". Finaliza este informe indicando que "no se realizaron recorridos de vigilancia el día 10 de junio de 2023 por el personal de las brigadas de conservación de la zona en el tramo de carretera donde supuestamente se ha producido el accidente, ni el día anterior" y que, en la fecha del siniestro, las brigadas de conservación "realizaron labores de retirada de árbol en la calzada", en el punto kilométrico donde se produjo el siniestro.

7. Figura, a continuación, incorporada al expediente una documentación trasladada por el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible del Gobierno de España a la Administración del Principado de Asturias, con fecha 14 de abril de 2025, comprensiva del expediente generado en ese Ministerio por una reclamación de responsabilidad patrimonial -por el mismo accidente y similar a la presente-, que la reclamante había formulado, con fecha 5 de marzo de

2025, ante la Administración General del Estado. Entre esta documentación, se encuentra una copia de la Resolución firmada el 9 de abril de 2025 por el Director de la División de Reclamaciones de Responsabilidad Patrimonial, actuando por delegación del Ministro de Transportes y Movilidad Sostenible, por la que se “acuerda inadmitir” esta reclamación ante la Administración General del Estado, en base a lo informado el 19 de marzo de 2025 por la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias, en el sentido de que el tramo de carretera en el que se produjo el accidente es de titularidad del Principado de Asturias. Asimismo, figura la notificación el día 10 de abril de 2025 a la interesada de esta Resolución.

8. Mediante oficio notificado el 10 de abril de 2025 al letrado que asiste a la accidentada, una Jefa de Sección de la Consejería instructora pone en su conocimiento la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles, incluyendo el acceso electrónico a los documentos incorporados al expediente hasta ese momento.

En este trámite, el día 24 de abril de 2025, el mencionado letrado, presenta un escrito que firma, reiterándose en todos los términos de la reclamación formulada.

A tal efecto, en la segunda de estas alegaciones, a la vista del informe del Jefe de Negociado de Conservación del Área IV -antecedente 6-, considera que este “no aporta explicación alguna sobre las causas de la caída del árbol, ni justifica la existencia de circunstancias excepcionales que pudieran explicar(la)”, añadiendo a continuación que, si bien en este informe “se alude a la obligación del conductor de adecuar la velocidad a las circunstancias, el atestado policial no recoge infracción alguna en este sentido, ni consta conducta imprudente por parte del conductor de la motocicleta”.

En una alegación tercera, destaca las conclusiones con las que se cierra un informe de reconstrucción del accidente, que se acompaña al escrito de alegaciones, elaborado por una compañía aseguradora. En concreto, la

conclusión de que “la motocicleta circulaba a una velocidad adecuada a las circunstancias (máximo 60 km/h; velocidad aproximada de colisión de 25 km/h)”, que el conductor “reaccionó tan pronto como la visibilidad lo permitió” y que, “dadas las condiciones de la vía y la súbita presencia del obstáculo, era materialmente imposible evitar la colisión”.

Por otra parte, en la alegación cuarta, tras reseñar que “en el presente caso, no consta la existencia de circunstancias meteorológicas adversas que puedan justificar la caída del árbol, ni fenómeno excepcional alguno, tal y como se desprende tanto del atestado policial como del informe del Servicio”, denuncia que “la presencia de un árbol caído en la calzada, en condiciones atmosféricas normales, revela una falta de conservación y mantenimiento de la vía y su entorno, obligación que recae directamente sobre la Administración titular de la carretera, en este caso el Principado de Asturias”, afirmando que “la falta de inspección, poda, control y retirada de árboles en riesgo de caída, así como la ausencia de actuaciones preventivas, constituyen un funcionamiento anormal del servicio público, determinante de la responsabilidad patrimonial de la Administración”.

9. Con fecha 7 de mayo de 2025, la Jefa de Sección de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio por “no apreciar antijuricidad en el evento lesivo, y por apreciar, por el contrario, un incumplimiento de los deberes de diligencia en la conducción establecidos, lo que lleva a entender que, en el presente suceso, únicamente resulta determinante la conducta del conductor de la motocicleta, al circular sin permiso de conducción en vigor”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de julio de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias, objeto del expediente

..... de la Consejería de Movilidad, Cooperación Local y Gestión de Emergencias, adjuntando, a tal fin, copia autentificada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada, como titular de la vía en la que se produce el percance, por cuyos daños se reclama.

TERCERA.- En relación con el plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la

indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 13 de enero de 2025 y, si bien el hecho del que trae casusa -el accidente de tráfico en el que se vio inmersa la reclamante-, tuvo lugar el 10 de junio de 2023, consta acreditado en el expediente que, como consecuencia de las graves lesiones sufridas, la perjudicada ha seguido un complejo tratamiento médico, incluido el tratamiento rehabilitador del que fue alta el día 2 de mayo de 2024, a pesar de lo cual ha continuado recibiendo asistencia médica especializada a cargo de diferentes especialidades médicas como Traumatología y Neurología. En estas condiciones, basta con que tomemos como referencia la fecha del alta en rehabilitación -2 de mayo de 2024-, para concluir que la reclamación presentada el día 13 de enero de 2025, ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, trámite de audiencia y propuesta de resolución.

No obstante, y sin repercusión sobre la validez de lo actuado, observamos que no consta en el expediente que se haya remitido a la interesada la comunicación prevista en el artículo 21.4 *in fine* de la LPAC, a cuyo tenor, “En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así

como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente". Este Consejo ha venido insistiendo que, tal trámite, no es un mero formalismo, dado que la necesidad de ofrecer al interesado una correcta información sobre este extremo se justifica en que dicha fecha determina el *dies a quo* del cómputo del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificarlo (entre otros, Dictámenes Núm. 180/2014, 21/2019 y, más recientemente, 78/2025). Añádase a lo anterior, que tampoco consta la designación de quien hubiese de instruir el procedimiento, dato de especial significación, en aras de garantizar el derecho de los administrados a "identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos" contemplado en el artículo 53.1 b) de la LPAC.

En otro orden de cosas, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC; no obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

Ahora bien, en lo que atañe a la instrucción del procedimiento, debemos recordar que su finalidad no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada, debiendo darse cumplimiento a lo señalado en el artículo 75 de la LPAC, a cuyo tenor "Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos, por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio

del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos". Así, la tramitación debe integrar la aportación de elementos de decisión, tanto por el propio órgano instructor -de acuerdo con los principios de impulso de oficio e inquisitivo- como por otros órganos administrativos, mediante la incorporación de informes, preceptivos o necesarios, de modo que, al término de la instrucción, estén claros tanto los hechos y las circunstancias en las que se produjo el daño que da lugar a la reclamación como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución. En este caso, la propuesta de resolución atribuye en exclusiva la culpa del accidente al conductor de la motocicleta, por incumplimiento de los deberes de diligencia en la conducción, al circular sin permiso de circulación en vigor. Sin embargo, no llega a analizarse, aunque fuera para descartarla, el grado de cumplimiento de las obligaciones de policía, vigilancia, conservación, mantenimiento y "defensa de la carretera" que impone al titular del dominio viario el artículo 23 de la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras, o las derivadas del mantenimiento de la vía "en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación", que asimismo le atribuye el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre. En este sentido, la instrucción practicada no ha aclarado extremos fundamentales para la resolución de este asunto, como son, en primer lugar, en qué zona se encontraba el árbol que cayó sobre la carretera y si la misma estaba dentro de la zona de dominio público de la vía de titularidad autonómica. Tampoco qué tipo de actuaciones viene realizando, en su caso, la Administración titular del demanio, en dicha zona, para prevenir los daños derivados del desprendimiento de ramas o troncos procedentes de árboles que, como el causante del accidente, crecen en las zonas de protección de las carreteras, y más concretamente en la zona desde donde cayó el árbol, explicitando qué medidas se adoptaron en el caso concreto. Asimismo, se

debería haber informado sobre si se realizaron inspecciones o se llevaron a cabo labores de conservación y mantenimiento (si se realizaron talas, etc.), que acrediten la diligencia de la Administración.

En definitiva, entendemos que ha de retrotraerse el procedimiento a fin de practicar las actuaciones de instrucción precisas para aclarar si la Administración ha cumplido con sus obligaciones de policía, vigilancia, mantenimiento y defensa de la carretera ante el riesgo que ocasiona la presencia de árboles al lado de la vía, en el sentido señalado. Previa audiencia a todos los interesados, ha de librarse una nueva propuesta de resolución dando respuesta a las alegaciones formuladas.

Por otra parte, en la propuesta de resolución -fundamento de derecho quinto- se hace referencia a una advertencia de la AEMET (Agencia Estatal de Meteorología) sobre la llegada “de la borrasca ‘Óscar’ a Asturias con fecha 7 de junio de 2023, habiendo tenido lugar el accidente unos días después. Además, la región se encontraba en alerta amarilla por fuertes vientos”, sin que figure en el expediente documentación relativa a tal afirmación, constando, sin embargo -en el expediente remitido por el Ministerio- un certificado de la AEMET relativo a los días 9 y 10 de junio de 2023, donde la velocidad máxima del viento se estima entre 32 y 20 km/h máximo, en una zona cercana a la del accidente, debiendo aclararse este extremo.

A fin de excluir una eventual doble indemnidad, es preciso que, con ocasión de la nueva audiencia que se despache con la reclamante, se le requiera para acreditar que no ha sido indemnizada por la aseguradora de la motocicleta ni por el Consorcio de Compensación de Seguros.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta planteada, pues debe retrotraerse el procedimiento en los términos señalados

anteriormente y, una vez formulada nueva propuesta de resolución, habrá de recabarse de este Consejo el preceptivo dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.